

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del término de tres días otorgado a la demandada ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO, en aras de que presentara la excusa de su inasistencia a la audiencia convocada para el pasado 21 de noviembre del año en curso, se radicó dentro de dicho lapso, escrito manifestando el desconocimiento del curso del proceso, y aludiendo que nunca fue notificada por parte del demandante, en el cual especificó además, que solo se enteró de la demanda en su contra, por el requerimiento comunicado vía mensaje de datos, al abonado 321 708 3590 de su titularidad por el aplicativo WhatsApp, intercalado por el señor Jesús López Galvis, secretario de esta dependencia.

Con posterioridad, allegó solicitud de amparo de pobreza para ser representada judicialmente en el trámite de la presente contienda.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO SOTO ORREGO
EJECUTADO:	ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00084 00
ASUNTO:	ATIENDE REQUERIMIENTO EXCUSA INASISTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se radicó dentro del término legal por la señora ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO, quien funge en calidad de demandada, escrito contentivo de la excusa de su inasistencia a la vista pública convocada para el pasado 21 de noviembre del año en curso, en el cual anunció el desconocimiento del proceso que se lleva en su contra, y afirmó que solo conoció del curso de la presente demanda, por el requerimiento comunicado vía mensaje de

datos, al abonado **321 708 3590** de su titularidad por el aplicativo WhatsApp, intercalado por el señor Jesús López Galvis, secretario de esta dependencia.

Al caso se tiene que, el numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., es claro en precisar sobre la inasistencia a la audiencia, que solo podrá justificarse con prueba siquiera sumaria, situación que fue brindada por la operadora judicial dentro del desenlace de la diligencia señalada, sin embargo, desde ya, habrá de enunciarse que la excusa traída a colación no es de recibo por este juzgado, y como sustento de ello, se harán las siguientes determinaciones.

Veamos, su integración al contradictorio de la litis en comento, fue reconocida mediante constancia visible a folio 027 del plenario, donde previo a esta, por proveído de fecha 16 de julio de 2024, se accedió a que su notificación se efectuara por la parte demandante bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, vía mensaje de datos por el aplicativo WhatsApp al abonado telefónico **321 708 3590**, mismo que fuera reconocido de su titularidad en la misiva que hoy eleva, y del cual, por la secretaria del despacho, se le notifico por ese mismo medio el requerimiento suscitado.

Dentro de la comunicación que efectuó el apoderado judicial del demandante, se advirtió no solo la notificación personal en debida forma conforme los lineamientos descritos en la precitada ley, sino que se logró evidenciar la remisión de las documentales que componen la presente contienda (escrito demanda – anexos – inadmisión – escrito de subsanación – admisión), culminando su periodo para presentar la replica del caso, el 23 de agosto de 2024.

Así las cosas, no se acepta la excusa que pretendió justificar su no comparecencia a la audiencia, y, se hará acreedora de las consecuencias procesales de su inasistencia advertidas en el inciso tercero del numeral 3 y numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P., seguidamente se impartirá la continuación del curso de la litis, no sin antes resolverse la solicitud de amparo de pobreza aquí mismo deprecada, debiendo señalarse que sin perjuicio de ello, asumirá el mismo, en el estado en que se encuentre el proceso, sin que su comparecencia en esta oportunidad esté sujeta al restablecimiento de términos o cualquier otra determinación, por lo expuesto en líneas precedentes.

Con fundamento en lo aludido, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud objeto de análisis se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza rogado al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se nombrará un apoderado de oficio para que patrocine a la señora **ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO**, en el citado proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a fin de que pueda estar representada en lo que queda del curso del juicio, advirtiéndosele que su designación se ajustará a asumir el proceso en el estado en el que se encuentra, toda vez que ya se superó el término de contestación para la demandada debidamente integrada a la litis.

Finalmente sería del caso como se indicó, fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 ibidem, sin embargo, deberá aguardarse esta célula judicial, hasta tanto se logre la aceptación de la designación de apoderado de oficio reconocido en favor de la demandada, en procura de salvaguardar sus garantías judiciales.

En virtud de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no justificada la insistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., llevada a cabo el pasado 21 de noviembre de 2024, por parte de la demandada **ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO**, conforme lo expuesto en el ítem considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte pasiva, **ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO**, en el presente proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del derecho **GISELLE FRANCO CANDAMIL** quien ejerce la profesión de abogada, para que apodere a la demandada **ÁNGELA PATRICIA FRANCO GALLEGO**, en este litigio, asumiendo el proceso en el estado en el que se encuentra, toda vez que ya venció el periodo para la presentación de réplica sobre la demanda en ciernes.

CUARTO: SE ORDENA notificar a la profesional del derecho, la designación del cargo, al correo electrónico gif.abogada@hotmail.com quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3º del Código General de Proceso.

Parágrafo: Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito

ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: Se aguardará el despacho, previo a convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., hasta tanto se defina la representación judicial oficiosa de la llamada a resistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0976527be9f6d50e891e83563423c72ea58b731ebf15b0f74023dc47db33f37**
Documento generado en 09/12/2024 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>